

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/20633/2015.

**ACTORES INCIDENTISTAS:** MARTÍN DELFINO RUEDA LÓPEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver el escrito de Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el trece de enero de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/20633/2015**, interpuesto por Martín Delfino Rueda López, Enrique Sepúlveda Barrera, Miguel Ángel González González y Abigail Noyola Velasco, mediante el cual impugnan la respuesta emitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante oficios **IEEM/PCG/PZG/406/2016**, **IEEM/PCG/PZG/407/2016**, **IEEM/PCG/PZG/408/2016** y **IEEM/PCG/PZG/412/2016**, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/20633/2015, así como, en la resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del juicio ciudadano en referencia, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis.

## ANTECEDENTES

**1. Publicación de la Convocatoria.** El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México<sup>1</sup>, la Convocatoria para participar en la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

**2. Registro de los actores.** Por dicho de los actores, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, registraron sus solicitudes para participar en la selección de propuestas para la designación de titulares de diversas áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, solicitudes a las cuales se les asignó a cada uno un número de folio.

**3. Publicación de la lista de participantes con derecho a entrevista.** El treinta de noviembre de dos mil quince, fue publicada en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, la lista de participantes registrados que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del referido Instituto.

**4. Interposición del primer medio de impugnación.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, los actores presentaron, vía *per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acto a que se refiere el numeral anterior; al cual, le recayó el número de expediente ST-JDC-581/2015.

**5. Acuerdo Plenario.** El quince de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional en mención, determinó que el Juicio para la Protección de los

---

<sup>1</sup> [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)

Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-581/2015 era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**6. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.** En sesión pública celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/20633/2015**, a través de la cual ordenó a la responsable que dentro del término de tres días hábiles informara de manera escrita los fundamentos y razones lógico-jurídicas que tomó en cuenta y por las cuales los actores fueron excluidos de la lista de aspirantes que fueron sujetos a la entrevista dentro del procedimiento de selección ya señalado; ejecutoria, que fue notificada al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio número TEEM/SGA/18/2016 el día catorce de enero de dos mil dieciséis.

**7. Interposición del segundo medio de Impugnación.** El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, los CC. Martín Delfino Rueda López, Enrique Sepúlveda Barrera, Miguel Ángel González González, Francisco Rafael Solano Villa, Sergio Camarillo Hernández, Angélica González Quintos y Abigail Noyola Velasco, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, *en contra del infundado e inmotivado supuesto cumplimiento de sentencia impuesto a la responsable en el considerando Quinto de la sentencia de fecha trece de enero de dos mil dieciséis dentro del expediente JDCL/20633/2015*; mismo que, fue registrado y radicado en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente: **JDCL/2/2016**.

**8. Acuerdo Plenario.** El cinco de febrero del presente año, este Tribunal Electoral local, determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/2/2016 era improcedente, ordenando su reencauzamiento para que se sustanciara y resolviera conforme a derecho como Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

**9. Resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El siete de marzo de dos mil dieciséis, éste Tribunal dictó la resolución correspondiente en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, cuya clave de identificación es JDCL/20633/2015; a través de la cual, ordenó a la autoridad señalada como responsable que dentro del término de dos días hábiles, cumpliera cabalmente con lo ordenado en la sentencia recaída en el JDCL/20633/2015, en el sentido de informar a los actores de manera escrita y clara los fundamentos y razones lógico-jurídicas por los cuales no resultaron ser idóneos, y por los cuales fueron excluidos de la lista de aspirantes que fueron sujetos a la entrevista dentro del procedimiento de selección ya señalado; ejecutoria, que fue notificada al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio número TEEM/SGA/185/2016, el día siete de marzo de dos mil dieciséis.

**10. Aviso de cumplimiento de sentencia.** Mediante proveído de once de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentado al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con el oficio número IEEM/PCG/PZG/429/2016 y anexos de cuenta, mismos que se relacionan con la resolución dictada en el expediente número **JDCL/20633/2015**; así como, con la resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del juicio ciudadano en referencia; además, ordenó que dicho oficio y anexos de cuenta se agregaran a los autos del expediente en referencia.

**11. Interposición de un nuevo medio de impugnación.** El quince de marzo de dos mil dieciséis, los CC. Martín Delfino Rueda López, Enrique Sepúlveda Barrera, Miguel Ángel González González y Abigail Noyola

Velasco, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, *"...en contra del infundado e inmotivado supuesto cumplimiento de sentencia impuesto a la responsable en el considerando Quinto de la sentencia de fecha trece de enero de dos mil dieciséis dentro del expediente JDCL/20633/2015; derivado de los escritos identificados como IEEM/PCG/PZG/406/2016, IEEM/PCG/PZG/407/2016, IEEM/PCG/PZG/408/2016 y IEEM/PCG/PZG/412/2016, todos de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, notificados el día nueve de ese mismo mes y año, emitido por el presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito mediante el cual supuestamente da cumplimiento a la resolución dictada en el incidente de Incumplimiento al considerando QUINTO de la referida sentencia..."*.

**12. Remisión y recepción del expediente.** Mediante oficio número IEEM/SE/2641/201, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Órgano Jurisdiccional estatal el escrito original de la demanda interpuesta por el C. Martín Delfino Rueda López y otros; así como sus anexos y documentación que consideró pertinente para la sustanciación de presente asunto; los cuales, fueron recibidos el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local; mismo que, fue registrado y radicado en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente: **JDCL/31/2016**.

**13. Acuerdo Plenario.** El treinta de marzo del presente año, este Tribunal Electoral local, determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/31/2016** era improcedente, ordenando su reencauzamiento para que se sustanciara y resolviera conforme a derecho como Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

**14. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Radicación y turno.** Mediante proveído de treinta y uno de marzo

de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el presente asunto y designar como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciarlo y formular proyecto de resolución; lo anterior, en razón de que éste último fue el ponente en el expediente de origen.

**d) Proyecto de Incidente.** En virtud de que el incidente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Incidente de Incumplimiento, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Incidente de Incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/20633/2015**, sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; así como, en atención a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como SUP-JDC-3220/2012 y SUP-JDC-3224/2012; toda vez que, se trata de un escrito promovido por ciudadanos, por su propio derecho, con el carácter de actores en el juicio primigenio y con motivo del presunto incumplimiento de una sentencia emitida en un medio de impugnación previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la sentencia dictada por esta Máxima Autoridad en la materia

electoral de la Entidad, se haya acatado en los términos aprobados en su oportunidad.

Lo anterior, también encuentra sustento, como ya lo ha manifestado con antelación este Órgano Jurisdiccional al sustanciar el Incidente de Inejecución de sentencia del Juicio de Inconformidad JI/06/2012<sup>2</sup>, en el principio general del derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*; puesto que, se trata de la interposición de un incidente, mediante el cual, los promoventes manifiestan que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/20633/2015**; por lo que, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también tiene competencia para decidir sobre este Incidente que es accesorio al juicio primigenio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada<sup>3</sup>.

Del mismo modo, sirve de sustento para conocer sobre el Incidente de Incumplimiento que nos ocupa, aplicable *mutatis mutandis*, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24/2001 cuyo rubro es el siguiente: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Consultado el día doce de febrero de dos mil dieciséis, visible en: <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del SUP-JDC-1264/2011 y Acumulados, y SUP-JDC-14855/2011 y Acumulados.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 633-635.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Si bien el motivo de este fallo no es un medio de impugnación, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>5</sup>, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de incidentes promovidos contra el presunto incumplimiento de sentencias.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los incidentistas; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, aplicables *mutatis mutandis*.

Este Órgano Colegiado estima que el escrito de Incidente cumple con lo dispuesto en el artículo 419 Código Electoral del Estado de México y no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el diverso artículo 426 del mismo Ordenamiento; ello, atendiendo a que: **a)** los promoventes presentaron su escrito de promoción ante la autoridad señalada como responsable, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; **b)** los incidentistas señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** los incidentistas promueven por su propio derecho; **d)** los actores identifican el acto que impugnan y la autoridad responsable; **e)** los incidentistas mencionan de manera expresa y clara el hecho en que basan su demanda; **f)** respecto al requisito relativo al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un Incidente de Incumplimiento de una sentencia; **g)** consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven; **h)** los actores cuentan con

<sup>5</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



legitimidad para presentar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia que se resuelve, conforme a lo establecido en el artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ya que se trata de los actores en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local JDCL/20633/2015 que motivó la sentencia que hoy se estima incumplida, i) los incidentistas cuentan con interés jurídico al ser titulares del derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior<sup>6</sup>; j) señalan agravios consistentes en la presunta omisión por parte del Presidente del Instituto Electoral del Estado de México de cumplir con lo ordenado en dicha sentencia; k) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio del Incidente.

**TERCERO. Agravios.** En el escrito de Incidente de Incumplimiento de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/20633/2015, los ciudadanos **Martín Delfino Rueda López, Enrique Sepúlveda Barrera, Miguel Ángel González González y Abigail Noyola Velasco**, manifestaron lo siguiente:

“... ”

#### **AGRAVIOS**

**ÚNICO AGRAVIO.-** *El supuesto cumplimiento de sentencia realizado por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sus escritos de fecha 18 de marzo de la presente anualidad*

<sup>6</sup> De rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultada el 3-abril-2015, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>.

Así como la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: TEEMEX.R.ELE 03/09, “INTERES JURIDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO”. Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México (<http://www.teemmx.org.mx/>).

identificado como IEEM/PCG/PZG/406/2016, IEEM/PCG/PZG/407/2016, IEEM/PCG/PZG/408/2016, IEEM/PCG/PZG/412/2016, mismo que fue condenado en el considerando Quinto de dicha resolución.

De dichos escrito se desprende la indebida fundamentación y motivación, carente de sustento lógico jurídico, y la reiterada intención de la responsable de seguir violentando nuestros derechos humanos, toda vez que con la supuesta contestación, nuevamente evade la obligación a la que fue vinculada, tratando de cubrir la ilegalidad de su actuar hacia nuestra persona al excluirnos de la etapa de entrevistas del proceso de designación de directores del Instituto Electoral del Estado de México, ya que nuevamente en ningún momento se explica a los suscritos la indebida exclusión de nuestros nombres y número de folio en la lista de los aspirantes que serían entrevistados en el proceso de mérito, toda vez que en dichos oficios no se dan a conocer de manera clara, precisa y convincente las causas por las que nuestra solicitud no fue procedente para la etapa de la entrevista, esto es a pesar de que los suscritos hemos cumplido cabalmente con los requisitos establecidos en los lineamientos respectivos, **pasando por alto que Tribunal Electoral del Estado de México nuevamente ordenara que se informara a los suscritos de manera fundada y motivada, sobre las causas de la exclusión situación que en la especie no aconteció...**

(...)

En razón de lo anterior, y cual si fuera costumbre este tipo de prácticas ilegales por parte del Instituto Electoral Local, los suscritos nuevamente nos encontramos en absoluto estado de indefensión ante la carente especificación de causales de exclusión de la etapa de entrevistas, toda vez que no se aprecia en su contestación alguna fundamentación o motivación ajustada a derecho, toda vez que describe en los oficios aludidos el haber asimilado la continuidad e idoneidad de los participantes al criterio del Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que queda exhibido entonces que bajo las decisiones unilaterales e infundadas del funcionario electoral se determinó quien o quienes podrían o no continuar en el procedimiento, que para el caso fue la etapa de entrevistas...

(...)

Así las cosas, la responsable nuevamente pretende simular un cumplimiento, en virtud de que no especifica nuevamente las causas por las que fuimos excluidos de las entrevistas, tan es así que del contenido del escrito no se aprecia fundamento legal para dichas atribuciones ni razonamientos lógicos, únicamente refiere atribuciones que no le han sido conferidas al responsable, y que no justifican la exclusión de los suscritos a un derecho humano previsto para tutelar la igualdad entre los ciudadanos y el acceso a formar parte de las decisiones políticas del país...

(...)

*De ese modo, es claro que al no existir consideración explícita en la normativa aplicable, no existe razón alguna para excluir a ningún participante, toda vez que la propuesta que haga en su momento el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al Pleno se realizará previo al agotamiento de todas las etapas del procedimiento, donde se vincula a realizar el estudio, y valoración exhaustiva de todos los aspirantes en todas las etapas...*

(...)

*Es por ello que es evidente que se acredita una clara violación a los principios de legalidad y certeza, toda vez que la acción adoptada por las responsables no se encuentra fundada ni motivada, por el simple hecho de que su determinación de excluir mi nombre y número de folio del listado de aspirantes que tiene derecho a la entrevista del referido proceso de selección, constituye una conducta ilegal, misma que no se encuentra bajo el amparo de ninguna disposición constitucional o reglamentaria.*

(...)

*Del artículo 16 Constitucional se desprende que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento **por escrito que sea debidamente fundado y motivado**, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de los gobernados, sin embargo, en especie las acciones y omisiones de las responsables no se actualizan a los supuestos constitucionales, toda vez que el supuesto cumplimiento a la sentencia mediante el escrito identificado como IEEM/PCG/PZG/406/2016, IEEM/PCG/PZG/407/2016, IEEM/PCG/PZG/408/2016 y IEEM/PCG/PZG/412/2016 **la autoridad responsable, no explica de manera razonable ni justificable la exclusión de nuestro nombre y número de folio de dicha lista, toda vez que en dicho escrito solo se limita a transcribir lo establecido por el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINIAMIENTOS (SIC) PARA LA DESIGNACIÓN (SIC) DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES sin realizar un análisis de fondo que de alguna manera acredite el correcto actuar en la toma de decisión de la autoridad responsable, es decir, en dicho escrito **nunca se exponen las razones o parámetros valorados para excluirme de dicha actividad**, y no sólo eso sino las razones por las que las personas enlistadas para la entrevista han sido consideradas***

*para tal efecto, o la causa por la cual los derechos de estas están por encima de los nuestros, por lo que los actos impugnados se convierten en un acto arbitrario, **totalmente ausente de fundamentación y motivación**, generándose de nueva cuenta un acto a todas luces ilegal. ...". (Énfasis propio).*

En consecuencia, este Tribunal advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en fecha trece de enero de dos mil dieciséis, misma que se dictó en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/20633/2015**; así como, en lo ordenado en la resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del juicio ciudadano en referencia, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis; lo anterior, **a fin de que el Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, les informe a los actores, de manera escrita, los fundamentos y razones lógico-jurídicas por los cuales no resultaron ser idóneos y por las cuales fueron excluidos de la lista de aspirantes que fueron sujetos a la entrevista dentro del procedimiento de selección de propuestas para designar a los titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto de referencia.**

La **causa de pedir** de los actores consiste en que al no darle cumplimiento a las resoluciones anteriormente señaladas, se violan los principios de legalidad y de certeza; así como, su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, dio o no cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional en la sentencia emitida el trece de enero del presente año en el Juicio ciudadano en comento; así como, en la resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del juicio ciudadano en referencia, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis.

**CUARTO. Metodología y estudio de fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de

las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>7</sup>, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dichos actores plantearon en su escrito de demanda.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, para lo cual debe tomarse en cuenta el marco jurídico que regula los agravios expuestos por los actores y que servirá de base para llegar a una conclusión.

El artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 383 del Código Electoral del Estado de México, establecen que en la entidad habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, será **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, con la jurisdicción y competencia que determinen las leyes. Así mismo, al Tribunal Electoral le corresponde, entre otras cosas, **garantizar** la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

En este orden de ideas, el artículo 452 del Código Electoral de la entidad, establece que las resoluciones que recaigan a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis **deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le**

<sup>7</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**haya sido violado.** De manera que, las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local serán **definitivas e inatacables.**

Aunado a lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 456 del Código de la materia, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene entre sus atribuciones, la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el referido Código y sus acuerdos, así como **hacer cumplir las sentencias** que dicte.

En ese tenor, en el caso concreto, esta Autoridad Jurisdiccional en fecha trece de enero de dos mil dieciséis dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/20633/2015**, en cuyo *RESOLUTIVO* de la referida sentencia, aprobó: **“ÚNICO. SE ORDENA** al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que cumpla con lo señalado en el Considerando Quinto de este fallo, denominado *Efectos de la sentencia.*”; de manera que, el **CONSIDERANDO QUINTO**, denominado **“Efectos de la Sentencia”** ordenó al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México lo siguiente:

“...  
...

**QUINTO. Efectos de la sentencia.**

*Al resultar fundado el agravio relativo a que la responsable no les dio a conocer a los actores una determinación fundada y motivada, por medio del cual les señalara los fundamentos jurídicos y justificara las razones por las que no fueron considerados para ser entrevistados dentro del procedimiento de selección de propuestas para designar a los titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México; lo conducente es **ordenar a la responsable que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, informe a los actores, de manera escrita, los fundamentos y razones lógico-jurídicas que tomó en cuenta por las cuales fueron excluidos de la lista de aspirantes que fueron sujetos a la entrevista dentro del procedimiento de selección ya señalado.***

...”. (Subrayado propio)

De lo anterior, se aprecia que este Tribunal ordenó que el Presidente del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México **informara a los actores, de manera escrita, los fundamentos y razones lógico-jurídicas que tomó en cuenta y por las cuales dichas personas fueron excluidos de la lista de aspirantes** que fueron sujetos a la entrevista dentro del procedimiento de selección de propuestas para designar a los titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto en comento, ello al haber sido fundados sus agravios al resolver el JDCL/20633/2015; ejecutoria que fue notificada al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio número TEEM/SGA/18/2016 el día catorce de enero de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, los CC. Martín Delfino Rueda López, Enrique Sepúlveda Barrera, Miguel Ángel González González, Francisco Rafael Solano Villa, Sergio Camarillo Hernández, Angélica González Quintos y Abigail Noyola Velasco, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, *en contra del infundado e inmotivado supuesto cumplimiento de sentencia impuesto a la responsable en el considerando Quinto de la sentencia de fecha trece de enero de dos mil dieciséis dentro del expediente JDCL/20633/2015*; el cual, mediante acuerdo plenario de fecha cinco de febrero del presente año, se determinó sustanciar y resolver como Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Así las cosas, este Tribunal Electoral local el siete de marzo de dos mil dieciséis dictó la resolución correspondiente en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/20633/2015; a través de la cual, ordenó lo siguiente:

"(...)

**CONSIDERANDO:**

(...)

**QUINTO. Efectos de la Sentencia.** En consecuencia, al considerar **fundado** el agravio de acuerdo a las consideraciones expresadas, se emiten los **EFECTOS** siguientes:

1) Se **ORDENA** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que dentro del término de dos días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente, cumpla cabalmente con lo ordenado en la sentencia recaída en el JDCL/20633/2015, en el sentido de **informar a los actores, de manera escrita y clara, los fundamentos y razones lógico-jurídicas por los cuales no resultaron ser idóneos, y por las cuales fueron excluidos de la lista de aspirantes que fueron sujetos a la entrevista dentro del procedimiento de selección ya señalado; esto es, les indicará de forma personalísima a los actores por qué la “valoración curricular que contempla: su nivel de estudios y profesión, trayectoria laboral en el sector público y privado, experiencia académica como catedrático, autor o coautor de libros y artículos, rubros que además se contrastaron con el vínculo que tenía el aspirante con la materia electoral, en su ámbito administrativo o jurisdiccional”, no fue suficiente para que pasaran a la multicitada entrevista.** (...). (Énfasis propio).

De lo anterior, se desprende que este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia en cita determinó que era fundada la pretensión de los actores en cuanto a que la autoridad electoral administrativa, no había dado cumplimiento en los términos señalados a lo mandado por este Tribunal Electoral local en la sentencia recaída en el JDCL/20633/2015; de manera que, ordenó que dentro del término de dos días hábiles, cumpliera cabalmente con lo ordenado en la sentencia en referencia, en el sentido de informar a los actores, de manera escrita y clara, los fundamentos y razones lógico-jurídicas por los cuales no resultaron ser idóneos, y por las cuales fueron excluidos de la lista de aspirantes que fueron sujetos a la entrevista dentro del procedimiento de selección ya señalado; esto es, les indicará de forma personalísima a los actores por qué la “valoración curricular que contempla: su nivel de estudios y profesión, trayectoria laboral en el sector público y privado, experiencia académica como catedrático, autor o coautor de libros y artículos, rubros que además se contrastaron con el vínculo que tenía el aspirante con la materia electoral, en su ámbito administrativo o jurisdiccional”, no fue suficiente para que pasaran a la multicitada entrevista.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



De forma que, en razón al marco jurídico ya citado, este Tribunal debe garantizar que el derecho que restituyó en su sentencia sea formal y materialmente cumplido.

En este orden de ideas, cabe señalar que la sentencia en cita se notificó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio número TEEM/SGA/185/2016 el día siete de marzo de dos mil dieciséis; lo anterior, según se observa del sello de recibo que se plasmó en el referido oficio; documental que obra en autos del expediente del incidente en referencia y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, si el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, debía de cumplir con lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional dentro de los dos días hábiles siguientes contados a partir de que se notificara la sentencia en cita, **el plazo para realizar dicha determinación comenzó a correr a partir del día ocho de marzo de dos mil dieciséis y concluía el día nueve del mismo mes y año<sup>8</sup>.**

Así mismo, en el texto de la sentencia en comento se señaló que, una vez que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México diera cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** debería informar a este Tribunal Electoral local, el cumplimiento de lo ahí mandado.

En razón de lo anterior, obra en autos del expediente del Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/20633/2015, el oficio número **IEEM/PCG/PZG/429/2016**, a través

<sup>8</sup> Cabe precisar que, para el presente asunto conforme al artículo 413 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio; de manera que, el plazo anteriormente computado atiende a este precepto; lo anterior debido a que el tema en análisis no se vincula directamente con la celebración del algún proceso electoral en el Estado de México.

del cual, el C. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informó en fecha diez de marzo de dos mil dieciséis a este Tribunal Electoral local lo siguiente:

*“En cumplimiento a la resolución dictada en el Incidente de Sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, al rubro indicado, dictada por ese órgano jurisdiccional, notificada a este Instituto Electoral el siete de marzo del año dos mil dieciséis; respetuosamente le que el día de la fecha, mediante oficios números IEEM/PCG/PZG/406/2016, IEEM/PCG/PZG/407/2016, IEEM/PCG/PZG/408/2016, IEEM/PCG/PZG/409/2016, IEEM/PCG/PZG/410/2016, IEEM/PCG/PZG/411/2016 e IEEM/PCG/PZG/412/2016, dirigidos a los CC. Martín Delfino Rueda López, Enrique Sepúlveda Barrera, Miguel Ángel González González, Francisco Rafael Solano Villa, Sergio Camarillo Hernández, Angélica González Quintos y Abigail Noyola Velasco, respectivamente, se les informó de manera escrita y clara, los fundamentos y razones lógico-jurídicas por las cuales no resultaron idóneos y fueron excluidos de la lista de aspirantes que fueron sujetos a la entrevista dentro del procedimiento de selección de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México...” (sic).*

Así mismo, se anexó copia certificada de las cédulas de notificación personal y acuses de recibido de dichos oficios; documentales a las que se les otorga valor en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

De acuerdo con ello, este Tribunal estima que lo ordenado en el Considerando **QUINTO** de la sentencia recaída en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del Juicio ciudadano número JDCL/20633/2015; **fue cumplido en los términos mandados.**

Lo anterior, porque el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México en fecha ocho de marzo del año que transcurre emitió diversos oficios, mismos que fueron notificados en fecha nueve de marzo del presente año a los **CC. Martín Delfino Rueda López, Enrique Sepúlveda Barrera, Miguel Ángel González González, Francisco Rafael Solano Villa, Sergio Camarillo Hernández Angélica González**

**Quintos y Abigail Noyola Velasco**<sup>9</sup> con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia en cita.

Ello es así, porque del texto de los oficios antes referidos se observa lo siguiente:

(...)

*En cumplimiento a la resolución dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, al rubro indicado, notificada a este Instituto Electoral el siete de marzo del año dos mil dieciséis, misma que en su punto **ÚNICO** ordena...*

(...)

***En acatamiento a dicha orden emitida por la autoridad jurisdiccional, se procede a informarle a usted cuales fueron los fundamentos y razones lógico-jurídicas por las cuales no resultó idóneo para ser tomado en consideración en la lista de aspirantes que fueron sujetos a entrevista dentro del procedimiento de selección para la designación de los Servidores Públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, publicada en fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, señalándole que los parámetros que tomo en consideración esta presidencia para valorar la documentación aportada por los ciudadanos a aspirantes a un cargo de Dirección, consistieron, de manera fundamental en: nivel de estudios y profesión, trayectoria laboral en el sector público y privado, experiencia académica como catedrático, autor o coautor de libros y artículos, así como, el vínculo que tenía el aspirante en materia electoral, en su ámbito administrativo o jurisdiccional.***

#### **FUNDAMENTO LEGAL:**

*En fecha nueve de octubre del año dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS*

<sup>9</sup> Los números de oficios emitidos por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México son: IEEM/PCG/PZG/406/2016, IEEM/PCG/PZG/407/2016, IEEM/PCG/PZG/408/2016, IEEM/PCG/PZG/409/2016, IEEM/PCG/PZG/410/2016, IEEM/PCG/PZG/411/2016 y IEEM/PCG/PZG/412/2016. Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México.

ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", en el que se aprobaron los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el citado acuerdo se establecieron un mínimo de requisitos y procedimientos que deberían observar los organismos públicos locales y sus presidentes para integrar a los Consejos Distritales y Municipales, así como para llevar a cabo el nombramiento de sus funcionarios titulares de las áreas ejecutivas y de dirección; asimismo se homologó al funcionario encargado de proponer a los respectivos Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales, los ciudadanos idóneos para ocupar los cargos referidos, siendo estos los Presidente de los Consejos Generales.

En tal virtud, y con fundamento en los referidos lineamientos, así como en los artículos 185 fracción V y 198 del Código Electoral del Estado de México, en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, este Instituto Electoral publicó el aviso "PARA LAS Y LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO", en el cual se establecía, entre otras cosas, las áreas del Instituto, susceptibles de ser ocupadas por los titulares a seleccionar; con la posibilidad de que los aspirantes al presentar su documentación eligieran para participar dos de las diez áreas disponibles.

Asimismo, el aviso en comento en su último párrafo prescribía **"Las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales, pasarán a una etapa de valoración curricular y como resultado de esta, se determinará quienes podrán participar en una entrevista, previo a la designación por parte del Consejo General, considerando como fecha límite el 11 de diciembre de 2015."**

En ese tenor, es importante destacar que el procedimiento de designación, en su etapa inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de los referidos lineamientos, otorgan al Consejero Presidente de este Organismo Público Local Electoral, la atribución de presentar al Consejo General, las propuestas para la designación de Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto, existiendo como única obligación legal que dichas propuestas cumplan, al menos, con los requisitos legales contenidos en el propio numeral.

Por su parte, el artículo 10 de la citada normativa, señala que la propuesta presentada por el Consejero Presidente del Consejo General, estará sujeta a la posterior valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y

*profesionalismo de los aspirantes.*

*De lo anterior, válidamente se puede inferir que el Consejero Presidente podrá hacerse allegar de la información relacionada con la idoneidad de aquellas personas con posibilidad de aspirar a un cargo de dirección del Instituto, debiendo realizar una depuración de aspirantes, hasta efectuar la propuesta final al Consejo General de este Instituto, medida que es razonable, en función de que con ello se pretende que el referido órgano pueda designar a los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, que en opinión del Órgano Superior de Dirección, cumplan con el perfil idóneo para desempeñar el cargo para el cual participaron.*

*Bajo esa idea, primero se deben verificar los requisitos exigidos por la normatividad electoral; cumplidos éstos, posteriormente, el Consejero Presidente del Consejo General, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga la norma jurídica para elegir, de entre quienes en su criterio presentan mayor idoneidad para desempeñar el cargo, propondrá a aquellos que puedan avanzar a la etapa de entrevista.*

*Siendo necesario, resaltar que, si derivado del análisis de la solicitud de cada aspirante se considera que no cumple con algún requisito de elegibilidad o no es idóneo para ejercer el cargo de acuerdo con el análisis curricular y la documentación presentada por el propio aspirante, el Consejero Presidente del Consejo General con fundamento en su facultad discrecional podrá excluirlo del proceso de selección atinente.*

#### **DE LAS RAZONES LÓGICO JURÍDICAS:**

*Ahora bien, del análisis realizado por esta autoridad electoral a la documentación presentada, se advierte que usted participó en el procedimiento de selección para ocupar los cargos vacantes en...*

***Así mismo, cabe precisar que los ciudadanos que fueron sugeridos para acceder a la etapa de entrevista son aquellos que en criterio de esta Presidencia del Consejo General, tenían un perfil idóneo para ser los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.***

***En ese contexto, se manifiesta que la idoneidad del perfil de los ciudadanos que ocuparían los cargos de las Áreas Ejecutivas de Dirección de este Instituto, se determinó con base en la valoración curricular que contempló: su nivel de estudios y profesión, trayectoria laboral en el sector público y privado, experiencia académica como catedrático, autor o coautor de libros y artículos, rubros que además se contrastaron con el vínculo que tenía el aspirante con la materia electoral, en su ámbito administrativo o jurisdiccional.***

***Así, del curriculum vitae que Usted presentó ante este órgano***

**administrativo electoral, se desprende lo siguiente:...**

(...)" (Énfasis propio).

Además de lo anterior, para lo que al caso interesa, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el texto de dichos oficios indicó los motivos particulares de cada caso, como a continuación se precisa.

- En el oficio número IEEM/PCG/PZG/406/2016 dirigido al **C. Martín Delfino Rueda López**, se observa que la autoridad electoral administrativa refiere: "...bajo el perfil buscado, sólo acreditó haber participado en tres eventos de naturaleza académica como ponente y experiencia en materia electoral, relacionada con su participación en cinco procesos electorales, sin que aportará algún otro documento para comprobar los rubros del cuadro anterior; por lo que, a juicio de esta presidencia los elementos que acompañó no eran suficientes para que se tomara en cuenta para continuar en el procedimiento de selección para ninguno de los cargos o puestos nominales para los que participó; por ello, su nombre no fue incluido en la "lista de participantes registrados que serían entrevistados para la designación de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México", misma que fue publicada en fecha treinta de noviembre del año dos mil quince".
- Ahora bien, del oficio número IEEM/PCG/PZG/407/2016 dirigido al **C. Enrique Sepulveda Barrera** se advierte que: "...bajo el perfil buscado, sólo acreditó haber cursado una especialidad en Derecho Fiscal y un Diplomado en "Innovación Gubernamental", así como diversos cursos, que no guardan relación con la materia electoral, sin que haya acompañado documento alguno para demostrar el grado de estudios relativos a la Maestría en propiedad intelectual; no acompaña documentos que acrediten su experiencia laboral y la misma no relaciona con la materia; de igual forma no demuestra participación en eventos académicos, publicación y/o participación en libros y revistas especializadas o ninguna clase de experiencia en materia electoral. Por lo tanto, los elementos que aportó, a juicio de esta presidencia no eran suficientes para que se tomara en cuenta para continuar en el procedimiento de selección para ninguno de los cargos o puestos nominales para los que participó; por ello, su nombre no fue incluido en la "lista de participantes registrados que serían entrevistados para la designación de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de

*México", misma que fue publicada en fecha treinta de noviembre del año dos mil quince".*

- Por otra parte, en el oficio número IEEM/PCG/PZG/408/2016 dirigido al **C. Miguel Ángel González González**, se observa que: *"... bajo el perfil buscado, acreditó haber participado en once eventos de naturaleza académica como ponente, pero todos relacionados con la materia municipal y contenciosa-administrativa, y dos diplomados (Desarrollo Municipal, con enfoque de calidad Total. STQ3i y Primer Diplomado en Auditoría de Obra Pública), que no poseen tampoco relación directa con la materia electoral y asimismo no comprueba experiencia en materia electoral o alguno de los otros rubros descritos en el cuadro anterior elementos que a juicio de esta presidencia resultan insuficientes para que se le tomen en cuenta para continuar en el procedimiento de selección en alguno de los cargos o puestos nominales para los que participó; por ello, su nombre no fue incluido en la "lista de participantes registrados que serían entrevistados para la designación de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México", misma que fue publicada en fecha treinta de noviembre del año dos mil quince".*

- Así mismo, del oficio número IEEM/PCG/PZG/412/2016 dirigido a la **C. Abigail Noyola Velasco**, se advierte que: *"...bajo el perfil buscado, que solo acreditó haber participado en seis eventos de naturaleza académica, todos como asistente, y al no demostrar haber publicado ni haber realizado actividades de docencia o como ponente, estos rubros se consideran como insuficientes; aunado a su experiencia en materia electoral relacionada con su participación en tres procesos electorales, y que los estudios que manifiesta tener de maestría no se encuentran concluidos; mucho menos exhibe título o cédula profesional, así como que el Diplomado que acredita haber cursado no se encuentra relacionado de Manera directa con la materia electoral puesto que éste otorga conocimientos específicos para obtener la titulación en Garantías y Amparo; resultan ser elementos que a juicio de esta presidencia no eran suficientes para que continuara , en el procedimiento de selección para ninguno de los cargos o puestos nominales para los que participó; por ello, su nombre no fue incluido en la "lista de participantes registrados que serían entrevistados para la designación de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México", misma que fue publicada en fecha treinta de noviembre del año dos mil quince".*

De lo anterior, se advierte que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cumplió con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de mérito, pues en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la sentencia motivo del presente incidente de incumplimiento de sentencia se razonó que **debía informar a los actores, de manera escrita y clara, los fundamentos y razones lógico-jurídicas por los cuales no resultaron ser idóneos, y por las cuales fueron excluidos de la lista de aspirantes que fueron sujetos a la entrevista dentro del procedimiento de selección ya señalado; esto es, les indicara de forma personalísima a los actores por qué la “valoración curricular que contempla: su nivel de estudios y profesión, trayectoria laboral en el sector público y privado, experiencia académica como catedrático, autor o coautor de libros y artículos, rubros que además se contrastaron con el vínculo que tenía el aspirante con la materia electoral, en su ámbito administrativo o jurisdiccional”, no fue suficiente para que pasaran a la multicitada entrevista.**

De manera que, atendiendo a lo expuesto, en los oficios de referencia **se indicó de manera personalísima a los actores los fundamentos y razones lógico-jurídicas por los cuales no resultaron ser idóneos y por las cuales fueron excluidos de la lista de aspirantes que fueron sujetos a la entrevista dentro del procedimiento de selección ya señalado, situación que se ordenó en la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.**

Por tanto, para esta Autoridad Jurisdiccional, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **cumplió en los términos ordenados** con lo mandatado en el **RESOLUTIVO ÚNICO**, de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el Juicio Ciudadano Local con clave de identificación **JDCL/20633/2015**; así como, lo ordenado en el Considerando **QUINTO** de la resolución dictada en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del Juicio ciudadano en referencia.



Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por los actores en su escrito incidental, respecto a *la falta de facultad explícita en la normativa aplicable para excluir a los participantes, puesto que, la propuesta que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presente ante dicho órgano, debe ser posterior al agotamiento de todas las etapas del procedimiento de selección*, este Tribunal Electoral local estima que son **inoperantes** los agravios, por los razonamientos que a continuación se indica.

Es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la presentación del escrito inicial de demanda trae consigo un efecto jurídico y constituye la razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendiente a controvertir determinado acto, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda<sup>10</sup>.

Así, el principio de preclusión, se presenta regularmente ante tres supuestos:

- Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.
- Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

Ahora bien, en el caso concreto, es un hecho notorio y conocido por este Tribunal, mismo que se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral estatal, que los actores presentaron el cuatro de diciembre de dos mil quince, demanda en contra de actos y omisiones en el proceso de

<sup>10</sup> Resulta aplicable *mutatis mutandis* la tesis XXV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)".

selección de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, radicándose por este Tribunal bajo el número de expediente JDCL/20633/2015, mismo que fue resuelto el día trece de enero del año en curso, sentencia que además hoy es motivo del presente Incidente de Incumplimiento de sentencia.

Así pues, en el Juicio ciudadano citado en el párrafo anterior, los actores hicieron valer como agravios los mismos que ahora se señalan; por tanto, si los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local radicado por este Tribunal con el número de expediente JDCL/20633/2015 donde adujeron los mismos agravios que en el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, entonces, los actores agotaron su derecho de acción, respecto a que *no existe facultad explícita en la normativa aplicable para excluir a los participantes, puesto que, la propuesta que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presente ante dicho órgano, debe ser posterior al agotamiento de todas las etapas del procedimiento de selección*; siendo inadmisibles hacer valer una vez más ese derecho mediante la presentación de otro escrito en el que se pretenda impugnar los mismos actos y omisiones, como es el caso; pues el derecho de los actores precluyó, encontrándose impedidos para promover otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado, de ahí que los agravios hechos valer por los actores devengan en inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"<sup>11</sup>.

Ahora bien, los actores en su escrito de impugnación también señalan que, *queda acreditada la causa discriminatoria y carente de sustento legal, donde determinó en la emisión del oficio IEEM/PCG/PZG/412/2016 y el oficio IEEM/PCG/PZG/407/2016 el no haber concluido una maestría como*

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de dos mil ocho, pagina 301.

*elemento discriminatorio, cuando ni los elementos ni la convocatoria exigían dicho requisito, lo que hace ver la mala fe con la que se ha conducido la responsable.*

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio señalado por los actores es **inoperante**; toda vez que, consisten en aseveraciones novedosas, genéricas y apreciaciones subjetivas carentes de un fundamento y elementos probatorios, puesto que, no señala las razones por las cuales el exigir dicho requisito resulta discriminatorio, ni tampoco prueban tal circunstancia; tampoco indica por qué considera que la autoridad administrativa electoral actuó de mala fe al exigirlo. De manera que, tal agravio consiste en una mera apreciación de los actores.

Sirve de criterio orientador, el emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"<sup>12</sup>, en la cual señala que los agravios son inoperantes cuando la quejosa "no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación"; en el caso concreto es aplicable por las consideraciones analizadas.

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados e inoperantes** los agravios conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE

<sup>12</sup> Tesis: I.4o.A. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Página: 2121."

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el Incidente de Incumplimiento de sentencia promovido por los ciudadanos Martín Delfino Rueda López, Enrique Sepúlveda Barrera, Miguel Ángel González González y Abigail Noyola Velasco, por los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto de esta Resolución.


**SEGUNDO.** Se tiene por **CUMPLIDA** la sentencia dictada por este Tribunal, en fecha trece de enero de dos mil dieciséis en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con clave de identificación **JDCL/20633/2015**, únicamente por cuanto hace a la materia motivo del Incidente que se resuelve; así como, la sentencia emitida el siete de marzo de dos mil dieciséis relativa al Incidente de Incumplimiento de Sentencia del juicio en mención.

**NOTIFÍQUESE:** a los actores en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, anexando copia de ésta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. COSCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS